

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/050/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/158/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/032/2022
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECORRENTE

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SENTENCIA: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/050/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós,

pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A N T E C E D E N T E S :

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El seis de abril de dos mil veintidós, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]

[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los

artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] se formuló un agravio de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve se determinó crédito fiscal en contra de la aquí recurrente, mediante el oficio [REDACTED], siendo debidamente notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

b) En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve la accionante de origen presentó Recurso de Revocación en contra del oficio mencionado en el inciso que antecede.

c) En fecha seis de marzo de dos mil veinte se resolvió el Recurso de Revocación [REDACTED], mediante el oficio [REDACTED], debidamente notificado el doce de agosto de dos mil veinte.

d) El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

e) Previos trámites legales, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente vierte un solo agravio que se sintetiza a continuación:

- **Primero.** Estima la recurrente que la A Quo soslayó que en el recurso interpuesto en sede administrativa manifestó desconocer los antecedentes del crédito fiscal combatido, por lo que se debió de otorgar la nulidad para el efecto de que en dicha instancia la autoridad fiscalizadora hiciera del conocimiento de ésta el acto administrativo y sus constancias de notificación, para que estuviera en posibilidad de combatirlas mediante la ampliación del recurso, pues considera que es la autoridad fiscal quien es competente para resolver si los actos cuyo desconocimiento aduce son legales o no, no así la Sala resolutoria. Además, estima indebido que la A Quo haya otorgado valor

probatorio a los documentos exhibidos con la contestación a la demanda, sin que a su vez hubiese dado oportunidad a la recurrente, entonces demandante, de combatir en ampliación a la demanda los actos que dijo desconocer, bajo el argumento de que en la especie opera el principio de litis cerrada.

En primer lugar, debe decirse que el agravio esgrimido por la interesada parte de una premisa falsa, pues de la simple lectura que se haga de la sentencia recurrida se podrá verificar que, no obstante que se declaró la inoperancia de los argumentos vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, en el fallo definitivo se procedió a su estudio, destacando la notificación de la solicitud de información y documentación, tal como se verifica de fojas doscientos cincuenta y ocho (258) vuelta a doscientos sesenta y ocho (268) del expediente de origen, concluyéndose que la proposición de la pleiteante de origen era infundada.

En las relatadas condiciones, el agravio vertido por la recurrente **resulta inoperante**, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En segundo lugar, resulta **infundada la manifestación** de la interesada en el sentido **de que la sentencia combatida debió ordenar la reposición del Recurso de Revocación** incoado en sede administrativa con el propósito de que se dieran a conocer los actos cuyo desconocimiento adujo la justiciable.

En efecto, la Sala de Origen en un primer momento determinó que el juicio de nulidad ante este Tribunal se encuentra gobernado por el principio de litis cerrada, para después proceder a analizar si la demandante natural fue o no notificada de los actos que dijo ignorar, concluyendo que efectivamente fue legalmente enterada, y que, además, estuvo en posibilidad de plasmar argumentos en sede administrativa en contra de dichas notificaciones toda vez que, en el oficio determinante del crédito fiscal se le proporcionaron datos de las notificaciones realizadas; debiendo llamarse la atención a que la agraviada nada expone en torno a dichas consideraciones.

En ese orden de ideas, si la demandante primigenia estuvo en aptitud de esgrimir argumentos en contra de las diligencias de notificación desde el momento en que interpuso el medio de impugnación y no lo hizo, es que resulta evidente, como lo señaló la Sala resolutora, que

perdió el derecho para hacerlo valer, sin que tales cuestiones pudieran ser analizadas en el juicio contencioso administrativo por ser novedosas en relación con las manifestaciones vertidas en el Recurso de Revocación, atento al principio de litis cerrada.

Aunado a lo anterior, es dable afirmar que el estudio realizado por la Sala de Origen respecto de la legalidad de las notificaciones tiene sustento en el artículo 49, fracción II en relación con su último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, pues solo al realizar dicho estudio es que estuvo en aptitud de determinar la temporalidad de los argumentos vertidos tanto en el recurso opuesto en sede administrativa, como en el escrito de demanda y su ampliación.

Así las cosas, se obtiene que la recurrente no combatió la totalidad de las consideraciones y razonamientos que soportan el fallo emitido, por lo que la parte no controvertida se encuentra intocada y continúa rigiendo la sentencia aquí analizada.

¹ **Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, **así lo expresará en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda. (...) **Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada**, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Siendo aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

No pasa inadvertida la cita que hace la recurrente de la sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo con el número de expediente FA/042/2021, misma que constituye un hecho notorio para la Magistrada ponente de la sentencia que se pronuncia, por ser ésta la titular de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, debiendo decirse que no se surte paralelismo entre el caso en ella resuelto, y el que se dirime mediante la presente resolución.

A mayor abundamiento, en el juicio FA/042/2021 se determinó que la autoridad demandada debía dar a conocer a la recurrente en sede administrativa los actos que dijo desconocer y las constancias de notificación relativas, toda vez que el medio de defensa ordinario fue interpuesto el día uno de abril de dos mil dieciséis, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, situación que no se cumple dentro del expediente

FA/158/2020, pues como se verifica de la relatoria de antecedentes dispuesta en el razonamiento CUARTO, inciso b), de este fallo, el Recurso de Revocación fue presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve, siendo que el artículo en mención fue derogado mediante reforma publicada en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

De tal suerte, no se surten las mismas consideraciones de hecho y de derecho, aunado a que, la determinación tomada dentro del juicio FA/042/2021 no constituye criterio vinculante para las Salas Unitarias, por no constituir jurisprudencia en términos del artículo 103 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, al ser **en parte infundado y en otra parte inoperante** el agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/158/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del

Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/158/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados, **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaría General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/050/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/032/2022.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA